



Sección: CSR

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4  
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33  
San Bartolomé de Tirajana  
Teléfono: 928 72 46 81  
Fax.: 928 72 46 86  
Email.: instancia4.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0001901/2023  
NIG: 3501942120230010299  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000289/2024  
IUP: BR2023054914

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
[REDACTED]  
Cofidis, S.a. Sucursal De  
España

Abogado:  
Silvia Tejón Díaz  
[REDACTED]

Procurador:  
Adriana Dominguez Cabrera  
[REDACTED]

## SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 20 de junio de 2024.

Vistos por el/la Ilmo/a Sr./Sra. D./Dña. CARLOS SUÁREZ RAMOS, MAGISTRADO del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de San Bartolomé de Tirajana los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0001901/2023 seguido entre partes,

- de una como demandante [REDACTED], dirigido por el/la Abogado/a SILVIA TEJÓN DÍAZ y representado por el/la Procurador/a ADRIANA DOMINGUEZ CABRERA;
- y de otra como demandada COFIDIS, S.A. SUCURSAL DE ESPAÑA, dirigido por el/la Abogado/a [REDACTED] y representado por el/la Procurador/a [REDACTED]

en nombre del Rey se dicta la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Fue impulsada por FARID MOHAMED DOUHR demanda de Juicio Ordinario contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL DE ESPAÑA, que dio origen a los autos identificados con el número 1901/2023.

En el suplico de la demanda se solicitaba:

*AL JUZGADO SUPLICO: Que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias y la correspondiente liquidación de las tasas, me tenga por comparecido y parte en nombre de COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, y tras los trámites procesales oportunos dicte Sentencia por la que DECLARE:*

*A. Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato suscrito entre las partes por su carácter usurario –bien por su tipo de interés desproporcionado, bien por estimar que*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
[REDACTED] /sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	

*su aceptación fue fruto de la inexperiencia del actor, bien por entender que las condiciones resulten leoninas- , con la anudada consecuencia legal de que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, cantidades que se determinarán en ejecución de Sentencia.*

*B. Subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda usurario el contrato suscrito entre las partes, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio y el propio sistema de amortización por no superar el control de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la LCGC en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas por su aplicación, con el interés legal desde que tuvo lugar cada cobro*

*C. Subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula que establece la comisión por reclamación de cuota impagada, condenando a la demandada a reintegrarle todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros.*

*D. En cualquiera de los casos, con expresa imposición de costas a la parte demandada.*

**TERCERO.-** La parte demandada ha formulado contestación.

**CUARTO.-** La única prueba propuesta en la Audiencia Previa fue la reproducción de los documentos obrantes en autos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A.- Planteamiento de la litis**

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora – Farid Mohamed Douhr - una acción de nulidad contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL DE ESPAÑA , relativo a un contrato de tarjeta de crédito de fecha 22 de marzo de 2006 , a fin de que se declare sin efecto por el carácter usuario de sus intereses ( TAE 22,95 % ).

Subsidiariamente, solicita que se declare el carácter abusivo, por no superar el doble filtro de transparencia, de la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios.

**SEGUNDO.-** La parte demandada se ha opuesto al ejercicio de la acción sobre la base de los siguientes argumentos:

- 1.- Indica que no está acreditada la condición de consumidor del actor.
- 2.- Manifiesta que la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo - particularmente en la sentencia de 4 de mayo de 2022, núm. 367/022 - impide que el interés aplicado el contrato pueda considerarse usurario, puesto que de dicha jurisprudencia se desprende que es admisible que el interés aplicado al contrato supere hasta en 6 puntos la media de intereses de los contratos de la misma naturaleza.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	

3.- Defiende que el interés remuneratorio supera el doble control de transparencia, lo que se pone en manifiesto a través de la información contractual aportada al cliente.

4.- Alega también la prescripción parcial de la acción para la restitución de cantidades.

### **B.- Sobre el posible carácter usurario del interés remuneratorio**

**TERCERO.-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha efectuado las siguientes consideraciones de interés en relación al posible carácter abusivo de los intereses aplicados en operaciones de crédito revolving:

1.- El análisis del interés remuneratorio de los préstamos al consumo no debe llevarse a cabo desde la perspectiva de la legislación sobre consumidores y usuarios, puesto que el interés remuneratorio equivale al precio de la operación, y el precio de los contratos es un elemento esencial de los mismos, que no está sujeta a un estudio de abusividad. Por tanto, el interés remuneratorio podrá ser atacado si se considera usurario, y ello está sujeto a una norma específica, que es la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios ( Ley Azcárate ). Véase la STS 628/2015, de 25 de noviembre

2.- Aunque la Ley Azcárate fija como ámbito de aplicación los préstamos, su contenido es extensible, por aplicación del art. 9, a otras operaciones equivalentes, entre las que se encontrarían los créditos revolving. Véase la STS 628/2015, de 25 de noviembre

3.- Para entender que un préstamo es usurario no es necesario que concurren al tiempo las condiciones objetivas ( interés desproporcionadamente alto al habitual para operaciones equivalentes ), y las subjetivas ( que la contratación sea resultado de la situación angustiosa o falta de experiencia del cliente ). Por tanto, la simple constatación de que el interés es sensiblemente superior al usual de otras operaciones equivalentes justifica la declaración de nulidad. Véase la STS 628/2015, de 25 de noviembre

4.- Para llevar a cabo el estudio de si un interés notablemente superior al habitual, pueden entrar a considerarse factores tales como la falta de garantías que ofrece el prestatario, o el riesgo que conlleva la operación. Ahora bien, la carga de probar estas circunstancias corresponde a la entidad prestamista, por lo que, a falta de prueba al respecto, habrá de presumirse que en el prestatario no concurrían circunstancias especiales. Véase la STS 628/2015, de 25 de noviembre

5.- A los efectos de comparar el importe del interés pactado y el del interés habitual, el dato relevante viene marcado por el TAE, y no por el porcentaje de interés remuneratorio, puesto que el TAE representa en mejor medida la carga financiera que el crédito supone para el cliente. Véase la STS 628/2015, de 25 de noviembre

6.- En materia de contratos revolving, la comparación de tipos debe realizarse tomando en consideración los índices estadísticos correspondientes a productos de similar naturaleza. Ello implica que el análisis del tipo de un contrato revolving debe realizarse tomando comparándolo con las tablas que el Bando de España publica sobre “ Tarjetas de Crédito de Pago Aplazado “. Dice la STS, Sala Civil, del 04 de marzo de 2020, ROJ: STS 600/2020:

*Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	

*cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

Esta idea ha sido reiterada por la STS, Sala Civil, de 04/10/2022 ( **Roj:** STS 3503/2022 ).

7.- No obstante, ha de tomarse en consideración que las tablas del Banco de España sobre tarjetas de crédito de pago aplazado están construidas sobre los datos del TEDR ( tipo efectivo de definición restringida ), que es equivalente al TAE sin las comisiones del contrato. Por tanto, el TEDR ofrece porcentajes ligeramente inferiores a los del TAE. No obstante, esta pequeña desviación no es significativa, puesto que la Ley Azcárate exige que el tipo leonino sea “ notablemente “ superior al tipo medio de contratos de la misma naturaleza: En este sentido, dice la STS, Sala Civil, del 15 de febrero de 2023 ( ROJ: STS 442/2023 ):

*Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.*

8.- La aplicación de las tablas del Banco de España presentan el inconveniente de que no se han publicado datos anteriores a junio de 2010. Si el contrato es revolving es anterior a dicha fecha, se comparará con el tipo medio del año 2010 ( TEDR de 19,32 % ), al que se añadirán 20 ó 30 centésimas para compensar la desviación entre el TEDR y el TAE. Dice la STS, Sala Civil, del 15 de febrero de 2023 ( ROJ: STS 442/2023 ):

*Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	

*agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.*

**9.-** En materia de contratos revolving, si el tipo medio de estos productos supera en el año en cuestión el 15%, entonces se entenderá que el interés aplicado por un concreto contrato es leonino si supera en 6 puntos el tipo medio. Dice la STS, Sala Civil, del 15 de febrero de 2023 ( ROJ: STS 442/2023 ):

*En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.*

**CUARTO.-** En el presente caso, estamos ante un contrato celebrado en marzo de 2006.

El Banco de España no ha publicado datos sobre contratos tipo revolving correspondientes al año 2006, por lo que siguiendo el criterio del Tribunal Supremo ,tomaremos como referencia para efectuar la comparación de tipos de interés el tipo medio del año 2010, que era del 19,32%.

Por tanto, para determinar el límite a partir del cual los intereses tendrán la consideración de usuarios, habrá de partirse de la cifra de 19,32, valor medio al tiempo de suscribirse el contrato, y añadirle 30 centésimas, a fin de que equiparar el TEDR al TAE ( 19,62 ). A continuación, ha de sumarse el margen tolerado por el Tribunal Supremo, que es de 6 puntos. De lo que resulta que los contratos revolving del año 2006 eran usuarios a partir de un del 25,62. Dado que el TAE previsto en el contrato era del 22,95%, ha de entenderse que el contrato no tienen intereses usurarios.

Debe destacarse que de la lectura de los extractos aportados a las actuaciones se deduce que en el año 2019 continuaba aplicándose del 22,95 % ).

#### **C.- Sobre la transparencia de las cláusulas sobre interés remuneratorio**

**QUINTO.-** La parte demandante manifiesta que la cláusula reguladora los intereses remuneratorios no supera los filtros del control de transparencia.

**SEXTO.-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo permite que se lleve a cabo el análisis del interés remuneratorio, pese a tratarse de un elemento esencial del negocio, atendiendo a la “ transparencia “ con que han sido objeto de introducción en el contrato. Surge entonces el denominado “ doble control “ de transparencia ( véase la la STS, Sala Civil, de 09 de mayo de 2013 ( ROJ: STS 1916/2013 ), que implica el estudio de dos factores:

1º) La claridad de la propia cláusula, en el sentido de que su redacción exponga de forma suficientemente comprensible el funcionamiento de la cláusula suelo. Ello se logra, básicamente, a través del cumplimiento del art. 7 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación. Dice el citado artículo:

*“ No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato “

2º) La transparencia de la información suministrada al cliente, lo que se traduce en que la cláusula podrá declararse nula cuando éstos no hayan tenido ocasión de comprender realmente el sentido de la cláusula.

Ello ocurre, al menos, en los siguientes casos: a.- si, por su ubicación en el contrato, no es posible deducir la importancia real de la cláusula suelo al tiempo de llevar a cabo la fijación del precio; b.- si el funcionamiento de la cláusula queda oscurecido por la complejidad o el carácter exhaustivo de la información proporcionada en el contrato; c.- si la cláusula suelo es tan alta que encubre en realidad un préstamo a interés fijo; d.- si la transmisión de la información al cliente ha sido defectuosa, particularmente en aquellos casos en los que no se hayan planteado simulaciones de los distintos escenarios de aplicación de la cláusula suelo.

**SÉPTIMO.**- En cuanto al control de inserción de las cláusulas reseñadas, debemos indicar que las cláusulas del contrato son legibles, y su redacción es lo suficientemente clara como para permitir su comprensión al cliente, teniendo una tipografía que permite tomar consciencia de su importancia en relación al negocio jurídico celebrado. Ciertamente, la fórmula para el cálculo del interés presenta cierta complejidad, por incluir conceptos técnicos, pero dentro de este escenario la explicación que se expone en el contrato no parece destinar a confundir al cliente, ni a ocultar el modo en que se iban a desarrollar las operaciones.

**OCTAVO.**- Mayores dificultades plantea el control de transparencia en un sentido material, es decir, enfocado a determinar si el cliente recibió de forma correcta la información. Se dice en el escrito de contestación a la demanda que el cliente optó al tiempo de la firma por la modalidad de pago “cuota fija revolving”, que aparece explicada en el contrato en su punto cuarto:

*4. Modo de reembolso: En caso de utilización del saldo disponible, los titulares quedan obligados a pagar a COFIDIS siguiendo los procedimientos de pago por éste establecidos, una cuota mensual mínima del 3% (u otro porcentaje aplicable de mutuo acuerdo) de la línea de crédito, no más tarde del día 5 de cada mes, con la posibilidad de realizar reembolsos suplementarios, así como el reembolso total de la línea de crédito, sin penalización alguna. En base a los procedimientos de pago establecidos por COFIDIS, el cliente está obligado a facilitar la información necesaria para identificar los pagos efectuados en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo responsable de las consecuencias que pudiesen derivarse del incumplimiento de dicha identificación. El cálculo de la amortización del capital se efectuará deduciendo del total de la mensualidad, los intereses, comisiones, gastos, indemnizaciones o penalizaciones y*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	

*prima del seguro, caso de suscribirse, que se indicarán en cada extracto de cuenta mensual. En caso de sobrepasar el límite de la línea de crédito, COFIDIS podrá facturar dicho exceso junto con la Inmediata cuota corriente. El reembolso mensual o cualquier otra cantidad que el titular abone, comprende el pago de intereses, comisiones, gastos, indemnizaciones o penalizaciones, caso de devengarse, primas del seguro, caso de suscribirse, y reembolso del principal adeudado, imputándose en ese orden.*

*5. Coste del crédito: El tipo de interés mensual inicial es el 1,7367% correspondiente a un tipo de interés nominal anual del 20.84% (T.A.E. 22.95% calculada de acuerdo con la Circular 8/1990 del Banco de España (BOE no226 de 20/09/90) modificada por la Circular 13/1993 (BOE no 313)) y con el Anexo de la Ley 7/95 de crédito al consumo. En el referido cálculo no se incluyen el importe del seguro, caso de haberse suscrito ni las comisiones, penalizaciones o indemnizaciones. El coste del crédito comprende los intereses devengados por el capital utilizado. El tipo de interés podrá ser revisado de conformidad con lo expresado en la Condición 12.*

Una vez explicada la forma en que el contrato describía el método de pago, es esencial analizar si esta redacción contractual era clara en cuanto a los riesgos asociados al crédito revolving. Para ello, comenzaremos por examinar las características fundamentales de este tipo de crédito , según la documentación proporcionada por el Banco de España en su página web.

**NOVENO.-** Las características fundamentales de este tipo de contrato vienen proporcionadas por el Banco de España, en su portal web para los clientes bancarios ( <https://clientebancario.bde.es/f/webcb/RCL/PodemosAyudarte/InformesActividad/Estadisticas/revolving.pdf> ).

*Tarjetas revolving. Lenta amortización de la deuda*

*Las tarjetas revolving son una modalidad de tarjeta de crédito, cuya principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realizan cargos (compras, disposiciones de efectivo, transferencias, liquidaciones de intereses y gastos y otros) y se repone con abonos (pago de los recibos periódicos, devoluciones de compras, etc.).*

*Las principales diferencias de este tipo de tarjeta con la tarjeta de crédito son:*

*– el modo de pago: este tipo de tarjetas permite el cobro aplazado mediante cuotas que pueden variar en función del uso que se haga del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada, mientras que en las estrictamente de crédito se abonan de una vez las cantidades adeudadas, o bien se establecen cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada, como si de un préstamo se tratara;*

*– la reconstitución del capital que se debe devolver: las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de tal forma que en realidad es un*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	

*crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Adicionalmente, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado por el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras...*

*El hecho de que los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones (pagos en comercios o Internet, reintegros de cajero) implica que, ante tipos elevados de interés de la cuota de la tarjeta, cuando se pagan cuotas mensuales bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se tenga que realizar en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo, y que se calculan sobre el total de la deuda pendiente.*

Por tanto, los créditos revolving, dentro de la categoría de los contratos de “ crédito con pago aplazado “, presentan las siguientes particularidades: 1º) el límite del crédito disminuye con las cantidades empleadas por el cliente, pero vuelve a incrementarse con los abonos que el cliente realiza en cuenta; 2º) los intereses remuneratorios suelen ser más altos que los de otro tipo de operaciones crediticias, porque normalmente están vinculadas a operaciones de mayor riesgo; 3º) es frecuente que los gastos vinculados al contrato – comisiones, etc – se cobren con cargo a la línea de crédito, por lo que estos conceptos devengarán también intereses; 4º) los elevados intereses, unidos a baja cuotas de pago, pueden provocar que la amortización del principal sea muy lenta.

De acuerdo con lo expuesto, se deduce que el principal riesgo asociado a las tarjetas revolving es la perpetuación del producto, provocada por la renovación del crédito y la escasa asignación de los pagos al principal adeudado. Este riesgo está claramente indicado en la circular del Banco de España. Es por ello que en la Junta Sectorial del Orden Jurisdiccional Civil de la Audiencia Provincial de Las Palmas, celebrada el 22 de junio de 2023, se ha señalado que los contratos revolving no pueden superar el doble control de transparencia si el cliente no ha sido informado de los siguientes extremos:

*(i) que no se haya advertido al consumidor que el pago de la cuota supone una amortización inapreciable o inexistente del capital,*

*(ii) que no se haya informado del total de intereses que abonará el consumidor en caso de efectuar una disposición ni el periodo total de tiempo que invertirá en el pago de la deuda y*

*(iii) que no se haya información de las consecuencias que conlleva la reutilización del crédito.*

**DÉCIMO.**- Pues bien, el contrato objeto de autos no revela en absoluto los riesgos descritos en los fundamentos de derecho anteriores. Por lo tanto, debemos concluir que no supera el filtro del doble control de transparencia. En consecuencia, la cláusula reguladora del interés remuneratorio debe ser declarada nula, con los efectos jurídicos que se analizarán a continuación.

#### **D.- Sobre los efectos de la declaración de nulidad de las cláusulas del interés remuneratorio**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	

**UNDÉCIMO.**- En cuanto a los efectos vinculados a la declaración, por falta de transparencia, de la cláusula que regula el interés remuneratorio, citaremos la SAP Alicante, sección 8, del 21 de octubre de 2022 ( ROJ: SAP A 2505/2022 ):

*La falta de transparencia de la forma en que opera la aplicación del interés remuneratorio nos lleva a considerar abusiva esta cláusula al impedir a la actora poder comparar las distintas ofertas sobre créditos al consumo existentes en el mercado.*

*La nulidad por abusividad de la regulación contractual del interés remuneratorio afecta a la prestación esencial de la cliente, de modo que su nulidad necesariamente afecta al conjunto del contrato que no puede subsistir sin esa cláusula ( artículo 10 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación).*

*En conclusión, la estimación de la pretensión subsidiaria lleva consigo el mismo efecto de la ineficacia del contrato de tarjeta de crédito con los efectos restitutorios de conformidad con lo previsto en el artículo 1.303 del Código civil que la Sentencia de instancia estableció al declarar usurario el mismo contrato.*

Por tanto, el cliente solo tendrá la obligación de abonar el crédito del que efectivamente haya dispuesto, sin que se le puedan imponer intereses o comisiones. Y si los pagos efectuados superar el importe del crédito dispuesto, entonces tiene el cliente un derecho de crédito a su favor para que le sea restituido el exceso de abono.

#### **E.- Sobre la alegación de prescripción**

**DUODÉCIMO.** - Distingue el demandado entre la acción declarativa de nulidad, que admite es imprescriptible cuando se trata de supuestos de nulidad absoluta; y la acción restitutoria de cantidad, que dice queda sometida al plazo de de prescripción de las acciones personales. Al respecto, debemos realizar los siguientes matices:

1.- La Sentencia del TJUE de 22 de abril de 2021 ( asunto C485/19, LH y Profi Credit Slovakia s. r. o.) se limita a decir que no es contrario al derecho comunitario el que, a través de la legislación nacional, se impongan límites preclusivos a las reclamaciones dinerarias vinculadas a la nulidad de cláusulas abusivas, siempre que los plazos sean suficientes para articular la reclamación, y el dies a quo fijado permita el ejercicio efectivo del derecho. Dice la resolución invocada:

*57 En efecto, el Tribunal de Justicia ha reconocido que la protección del consumidor no es absoluta y que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión (sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Soci t  G n rale, C698/18 y C699/18, EU:C:2020:537, apartado 56, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C224/19 y C259/19, EU:C:2020:578, apartado 82 y jurisprudencia citada).*

*58 M s concretamente, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el art culo 6, apartado 1, y el art culo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se oponen a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el car cter imprescriptible de la acci n de nulidad de una cl usula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sujeta a un plazo de prescripci n la acci n dirigida a hacer valer los*

Este documento ha sido firmado electr�nicamente por:	
CARLOS SU�REZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	

*efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale, C698/18 y C699/18, EU:C:2020:537, apartado 58, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C224/19 y C259/19, EU:C:2020:578, apartado 84).*

*59 En segundo lugar, respecto a la duración prevista para el plazo de prescripción examinado, que es, en este caso, de tres años, el Tribunal de Justicia ha declarado que, siempre que ese lapso de tiempo se establezca y se conozca con antelación, un plazo de esa duración parece, en principio, suficiente para permitir al consumidor interesado preparar e interponer un recurso efectivo, de modo que esa duración, en sí misma, no es incompatible con el principio de efectividad (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale, C698/18 y C699/18, EU:C:2020:537, apartados 62 y 64, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C224/19 y C259/19, EU:C:2020:578, apartado 87 y jurisprudencia citada).*

*60 Sin embargo, por lo que respecta, en tercer lugar, al momento de inicio del cómputo fijado para el plazo de prescripción examinado, en circunstancias como las del litigio principal existe un riesgo no desdeñable de que el consumidor interesado no invoque, durante el plazo impuesto, los derechos que le confiere el Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de marzo de 2020, OPR-Finance, C679/18, EU:C:2020:167, apartado 22 y jurisprudencia citada), lo cual le impediría hacer valer sus derechos.*

2.- Ahora bien, la sentencia anterior partía de una realidad fáctica concreta, y es que el derecho eslovaco sí que contenía una norma que limitaba el uso de la acción de reclamación por nulidad. En el caso del derecho español, la existencia de una norma que someta a plazo las reclamaciones dinerarias vinculadas a la declaración de nulidad es una cuestión controvertida y, de hecho, prevalece en la jurisprudencia la tesis de que tales reclamaciones son imprescriptibles. Al respecto, conviene recordar:

- El art. 1303 del Código Civil define las consecuencias de la declaración de nulidad de un contrato del siguiente modo: “Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes “.
- En interpretación de ese artículo, dice la STS, Sala Civil, de 09/05/2013 (Roj: STS 1916/2013):

*“ 283. Como regla, nuestro sistema parte de que la ineficacia de los contratos -o de alguna de sus cláusulas, si el contrato subsiste-, exige destruir sus consecuencias y borrar sus huellas como si no hubiesen existido y evitar así que de los mismos se deriven efectos, de acuerdo con la regla clásica quod nullum est nullum effectum producit (lo que es nulo no produce ningún efecto)-. Así lo dispone el artículo 1303 del Código Civil , a cuyo tenor “[d]eclarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	

284. Se trata, como afirma la STS 118/2012, de 13 marzo, RC 675/2009 , " [...] de una propia restitutio in integrum, como consecuencia de haber quedado sin validez el título de la atribución patrimonial a que dieron lugar, dado que ésta se queda sin causa que la justifique, al modo de lo que sucedía con la "condictio in debiti". Se trata del resultado natural de la propia nulidad de la reglamentación negocial que impuso el cumplimiento de la prestación debida por el adherente".

- En congruencia con la idea de que han de eliminarse los efectos propios de una situación de nulidad radical, la jurisprudencia defiende que las reclamaciones basadas en la nulidad del contrato no prescriben. Dice la SAP Asturias, Oviedo, Sec. 4.ª, 106/2020, de 28 de febrero:

*La nulidad regulada en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, es una nulidad radical, de pleno derecho, no queda sujeto a plazo de prescripción, ya que no es susceptible de convalidación. El contrato usurario es un contrato en cuya concertación se vulnera lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1.908 , norma imperativa y por ello no puede desplegar efecto jurídico alguno, en tal sentido sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1.997, 12 de julio de 2.007.-*

*Si el contrato es nulo de pleno derecho, no despliega efecto jurídico alguno. No cabe establecer la dicotomía que pretende la entidad apelante entre la nulidad del contrato y el reintegro de unas cantidades indebidamente abonadas, en virtud de ese contrato. Y es que el pago indebido se hizo en base a un contrato inexistente. Esa devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato, de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad. Se frustraría el alcance jurídico de la misma.-*

3.- Además, y en relación a otros supuestos de nulidad contractual, como el de los contratos de aprovechamiento por turnos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene condenando a la restitución de cantidades sin sujeción a límite temporal alguno. Sirvan de ejemplo las STS, Civil sección 1 del 15 de enero de 2015 ( ROJ: STS 564/2015 ), sobre contratos de siete de diciembre de dos mil y veintiocho de marzo de dos mil uno; y la STS, Civil sección 1 del 29 de marzo de 2016 ( ROJ: STS 1298/2016 ) contrato de 4 de agosto de 1999 .

#### **F.- Sobre la condición de consumidor del demandante**

**DÉCIMO TERCERO.-** no hay evidencia alguna en el texto contractual que ponga en duda la condición de consumidora de la demandante, por lo que habremos de presumir que ostenta esta condición. Sobre esta materia citaremos la SAP Barcelona, sección 4, del 24 de febrero de 2021 ( ROJ: SAP B 1745/2021 ):

*4.2.- Debemos señalar que los parámetros utilizados por el auto apelado, ni concuerdan con la jurisprudencia del TJUE.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	

a) En primer lugar, la STJUE de 3 de septiembre de 2015 C 110/14, Hora?iu Ovidiu Costea contra SC Volksbank România SA, tras acotar los conceptos de consumidor y profesional a los efectos de aplicar la Directiva Cee 93/13 CEE, que son según su art. 2 "A efectos de la presente Directiva se entenderá por:[...] b) "consumidor": toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional; c) "profesional": toda persona física o jurídica que, en las transacciones reguladas por la presente Directiva, actúe dentro del marco de su actividad profesional, ya sea pública o privada.", determina en su parte dispositiva que: " El artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que una persona física que ejerce la abogacía y celebra con un banco un contrato de crédito, sin que en él se precise el destino del crédito, puede considerarse "consumidor" con arreglo a la citada disposición cuando dicho contrato no esté vinculado a la actividad profesional del referido abogado.. (..)"

b) Por su parte, la STJUE de 1 de febrero de 2019 dictada en el asunto C 630/17, Anica Milivojevic y Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-WolfsbergeGen, insiste en el carácter funcional del concepto de consumidor y señala que: " (87) El concepto de "consumidor", en el sentido de los artículos 17 y 18 del Reglamento 1215/2012 , debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C 498/16 , EU:C:2018:37 , apartado 29 y jurisprudencia citada).".

4.3.- Todo lo anterior, en nuestro caso, y de acuerdo con dicha jurisprudencia, lleva a considerar, diversamente a lo sostenido en el auto apelado, que los prestatarios sí tienen la condición de consumidores de acuerdo con dicha doctrina jurisprudencial, dado que no consta en modo alguno que ese contrato, del que deriva el título que se ejecuta, tuviera por objeto una actuación empresarial o profesional, la que, en su caso, se delataría por su habitualidad, lo que tampoco consta y que, en todo caso, aquél, en las presentes actuaciones, solo debería considerarse como marginal o insignificante, de modo que, como el propio TJUE declara en su sentencia de 20 de enero de 2005 (asunto C-464/2001, Gruber vs. Bay Wa AG), los otorgantes ostentan por ello la condición de consumidores.

## **G.- costas**

**DÉCIMO CUARTO.-** El art. 394 consagra el principio de vencimiento objetivo en materia de costas.

## **FALLO**

1.- Que, ESTIMANDO la demanda interpuesta por FARID MOHAMED DOUHR contra COFIDIS,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	

S.A. SUCURSAL DE ESPAÑA , declaro la nulidad, por la falta de transparencia del interés remuneratorio, del contrato de fecha 22 de marzo de 2006 , incorporado a las actuaciones.

Ello implica que el demandante sólo tiene la obligación de restituir la cantidad efectivamente recibida, sin que se le puedan reclamar los restantes conceptos del contrato, tales como intereses o comisiones. Y si ha abonado más del principal del que ha dispuesto, surge a su favor el derecho a reclamar el exceso.

2.- Condeno a la demandada a abonar al demandante la cantidad que haya pagado por encima del capital efectivamente dispuesto en uso del crédito. Esta cantidad, en defecto de cumplimiento voluntario, se calculará en ejecución de sentencia, y generará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda.

3.- Se imponen las costas del procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Esta sentencia no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, que se interpondrá en plazo de 20 días ante este juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma, Carlos Suárez Ramos, del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de San Bartolomé de Tirajana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, carlos suárez ramos, del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de San Bartolomé de Tirajana.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/06/2024 - 15:35:50
/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2024 14:40:06	